

**Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinte.**

**Vistos:**

En estos autos sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, RIT O-379-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en procedimiento ordinario, caratulados “Rojas con Ingeniería y Construcciones Sergio Salazar Orellana EIRL y otra” por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en lo que interesa, se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva interpuestas por la demandada Constructora Carrán S.A. y se acogió parcialmente la demanda interpuesta por Andrés Javier Rojas Dragón en contra de Ingeniería y Construcciones Sergio Salazar Orellana EIRL y Constructora Carrán S.A., condenando a ambas empresas demandadas al pago directo de una indemnización por daño moral correspondiente a la suma de \$20.000.000. (veinte millones de pesos) producto de los perjuicios sufridos por el actor con motivo del accidente acaecido el 29 de octubre de 2018, debiendo concurrir cualquier de ellas de forma indistinta al pago la indemnización adeudada, no se condena en costas a las demandadas.

En contra de la sentencia se alzaron todas las partes interponiendo sendos recursos de nulidad.

Declarados admisibles los recursos con fecha 2 de enero de 2020, se llevó a efecto la audiencia de rigor el día 3 de julio en curso, en la que alegaron los abogados de las partes.

**Considerando y oídos los intervinientes:**

**I.- En cuanto al recurso de nulidad de Rojas con Ingeniería y Construcciones Sergio Salazar Orellana EIRL.**

1º) Que, la demandada invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) en relación con el artículo 456 ambos del Código del Trabajo, esto es cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; infracción de ley que influye en lo dispositivo de la sentencia. El recurrente si bien reconoce el accidente, niega que sea responsable de tener que resarcir los daños que el actor actualmente padece, al no haberse acreditado que la pérdida de la falange



de la mano izquierda, siendo que su mano más hábil es la derecha, tanto en lo relativo a la funcionalidad o como a las eventuales consecuencias psicológicas que de ello deriven. Lo anterior, no implica en caso alguno que el juez *a quo* al momento de fijar el monto de la indemnización, se encuentre excluido de la necesidad de contar con elementos de prueba que justifiquen su decisión.

La facultad del juez para fijar el monto, requiere de argumentación y sustento, de otro modo se infringe el principio de la razón suficiente, pues no explica cómo llega a tal monto, lo que supone falta de congruencia del fallo, que impide a las partes su impugnación, y en su suma, afecta el derecho a la defensa; pues las partes al desconocer los argumentos o consideraciones que hayan llevado al sentenciador a resolver en un sentido o en otro;

2º) Que, la sentencia ha establecido que el trabajador es un albañil, que el día del accidente el 29 de octubre de 2018, se encontraba fuera de las casas que se estaban construyendo, y se le ordenó operar un rodillo compactador de suelo, lo que hizo guiándolo manualmente, momento en que la máquina aprisionó su mano izquierda contra un muro, provocándole la pérdida del dedo índice de la mano izquierda.

Asimismo, el juez del grado señala que el accidente tiene su origen en la falta de cumplimiento de medidas de seguridad de las demandadas, ya que el rodillo en cuestión no estaba en estado de ser operado, ya que no tenía una parada de emergencia, no existía un procedimiento de trabajo seguro, no había planificación del trabajo ni supervisión en la realización de las labores ni mecanismos que permitieran disminuir el riesgo que implicaba la maquinaria operada, además no se le había informado de los riesgos de las labores encomendadas.

En cuanto al daño moral el sentenciador razona que estos daños no pueden ser reparados en naturaleza, pues se trata de daños en la esfera extrapatrimonial de la persona, a la que no es posible volver al estado anterior a haber sufrido el dolor producto del accidente, de la incomodidad de no realizar su vida normalmente, haber quedado con un porcentaje de discapacidad del 18,3% según informe de la Asociación Chilena de



Seguridad. Así las cosas, lo debe hacer la sentencia es establecer prudencialmente una indemnización que resulte significativa, en el mejor entender del juez, respecto de las lesiones sufridas por el trabajador y que resultan ser permanentes para su vida.

3º) Que, ya se ha sostenido con anterioridad que, para que se configure la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos: a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que esta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

4º) Que, también debe tenerse presente que, al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: *"deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador"*.

5º) Que, como puede advertirse, las alegaciones que se expresan en el motivo de nulidad en análisis, no se explica cómo en la valoración de la prueba, se han vulnerado las reglas de la sana crítica y de la lógica, sino que se limita a reclamar sobre la forma en que se apreció la prueba y cuestiona porque se dio mayor preponderancia a una prueba sobre otra; pero lo que pide es que se valore en la forma que más conviene a la tesis que desarrolló en el juicio, lo que es ajena a la causal invocada.

6º) Que, aun cuando no se aceptara esta tesis, tampoco concurre el otro requisito que hace procedente esta causal, y que es que la infracción sea manifiesta; porque ella no se evidencia de la sola lectura del fallo.

7º) Que, todo lo anterior, lleva a decidir que el recurso de nulidad por esta causal debe desestimarse.

**II.-En cuanto al recurso de nulidad de Constructora Carrán S.A.** 8º) Que, la demandada Constructora Carrán S.A. invoca como primera causal para fundar su recurso de nulidad, la del artículo 478



letra b) en relación con el artículo 456 ambos del Código del Trabajo, esto es cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; infracción de ley que influye en lo dispositivo de la sentencia.

9º) Que, la recurrente en primer lugar, en su escrito hace una relación pormenorizada del juicio, luego a propósito de la causal en comento, transcribe los motivos noveno a décimo tercero de la sentencia, para señalar que esta es nula por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ya que en su opinión de la valoración de la prueba y la determinación de hechos que de tal valoración se efectúa, se sigue necesariamente que la referida sentencia valora erróneamente la prueba, pues la falta al deber de cuidado sólo se debe imputar al incumplimiento de la demandada subsidiaria y empleadora del actor, debiendo ella soportar, por sí sola, la responsabilidad por el hecho del accidente, pues la falta es algo que escapa del control y actividad de la empresa principal, por lo que la demanda debió rechazarse respecto de Constructora Carrán S.A.

10º) Que, agrega sobre esta misma causal que en la dictación de la sentencia existió una vulneración manifiesta del principio de lógica formal de no contradicción, desde el momento en que el tribunal, por una parte, concluye en el considerando décimo que el análisis de la prueba lleva a la conclusión de que el accidente no sólo se debió a una acción insegura del actor, sino que también a una condición insegura de las demandadas, y por otra, en el considerando décimo tercero, se niega lugar a reducir la indemnización fijada por concepto de daño moral, indicando que el actor no participó, con su actuar, en la generación del accidente.

Por lo anterior, solicita se rebaje el quantum indemnizatorio fijado en la sentencia en el monto que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago determine.

11º) Que, a su turno, expresa que la sentencia impugnada omitió evaluar prueba del proceso que debían ser consideradas por el sentenciador, lo que se tradujo en que el juez no apreció conforme a las reglas de la lógica, la prueba documental y testimonial rendida, llevándola a concluir



que ha existido un incumplimiento de su representada, en circunstancias que también hubo una falta de parte del trabajador Sr. Rojas Dragón, y un quebrantamiento grave del deber de cuidado de la demandada principal para ejercer la potestad disciplinaria más intensa que la legislación reconoce al empleador, vulnerándose así el principio lógico de la no contradicción, además del principio de la razón suficiente, que fundamenta sólo en la falta de consideración del valor probatorio de esta probanza por sobre la documental. 12º) Que, esta Corte no advierte infracción a las reglas de la sana crítica al establecer el tribunal a quo los hechos de la causa, por compartir el razonamiento del tribunal, vertido en el motivo undécimo del fallo en revisión, desde que aquellos se sustentaron en la constancia que no existe constancia de que el trabajador haya sido instruido en el uso de la máquina rodillo, por lo que sus posibilidades para prever los resultados de su uso, se encontraban reducidas al no conocer el manejo de aquella máquina.

13º) Que, tal como se dijo en el motivo quinto precedente, *“las alegaciones que se expresan en el motivo de nulidad en análisis, no se explica cómo en la valoración de la prueba, se han vulnerado las reglas de la sana crítica y de la lógica, sino que se limita a reclamar sobre la forma en que se apreció la prueba y cuestiona porque se dio mayor preponderancia a una prueba sobre otra; pero lo que pide es que se valore en la forma que más conviene a la tesis que desarrolló en el juicio, lo que es ajena a la causal invocada”*.

14º) Que, en subsidio de la causal principal de nulidad, Constructora Carrán S.A. señala que la sentencia es nula por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, esto es, por infracción de ley en la dictación de la sentencia definitiva que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La recurrente estima vulnerados los artículos 183-C y 183-D ambos del Código del Trabajo, que dicen relación con las obligaciones de la empresa principal y de la contratista y de la responsabilidad subsidiaria de esta última.

15º) Que, la recurrente señala que su representada Constructora Carrán S.A., en su calidad de empresa principal del régimen de



subcontratación, ejerció en forma oportuna los derechos consagrados en los artículos 183-C y 183-D del Estatuto Laboral que no habrían sido aplicados por el sentenciador. Por lo que solicita, se modifique la sentencia impugnada y se determine que Constructora Carrán S.A. es responsable de la indemnización otorgada, únicamente, de manera subsidiaria, por lo que el sentenciador no puede soslayar el mandato legal, porque ello implica, lisa y llanamente, dejar de aplicar la ley incurriendo en la infracción que se denuncia.

16º) Que, el sentenciador razona claramente sobre la aplicación de los artículos 183 c y 183 d del Código del Trabajo, ya que de la prueba aportada al proceso, se puede apreciar que no existía una estructura definida en la empresa para la ejecución del trabajo y una línea jerárquica definida que controlara el cumplimiento de los procesos y diera instrucciones en la ejecución de la obra, puesto que jefatura del empleador del demandante entendía que su mandante ejecutaba labores de supervisión y dirección, mientras que Carrán entendía que no tenía tal función, sino era de exclusiva responsabilidad del contratista, que tenía sus propias jefaturas, en las que no debería intervenir Carrán, por tanto se da una situación de responsabilidades cruzadas en donde ambas empresas entendían que de los hechos el control del proceso estaba siendo ejercido por la otra, lo que desemboca en que finalmente ninguna las demandadas haya ejecutado cabalmente su función de control de riesgos, entregando cada una a la otra la responsabilidad, ello pese a que de acuerdo a los artículos citados, ambas empresas debían concurrir coordinadamente a la implementación de medidas de seguridad.

17º) Que, el artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados, los que son inamovibles para este Tribunal de Alzada.

18º) Que, fuerza concluir que, las normas denunciadas no han sido infringidas, desde que para ello sería necesario modificar los hechos



establecidos en la sentencia que se analiza, lo que resulta improcedente, por lo que esta causal también será rechazada.

**III.- En cuanto al recurso de nulidad del demandante Andrés Javier Rojas Dragón.**

19º) Que, el actor funda su recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) en relación con el artículo 456 ambos del Código del Trabajo, esto es cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; infracción de ley que influye en lo dispositivo de la sentencia.

20º) Que, en su opinión el sentenciador yerra al rechazar la indemnización por lucro cesante, pues no considera las probanzas acompañadas al proceso y tal como se indica en el motivo décimo segundo el demandante quedará con una incapacidad del 15% al 25 % aproximadamente, daño en estima debe reflejarse tanto en la indemnización por daño moral, como por lucro cesante.

21º) Que, no hay prueba en autos que demuestre que el actor ha sufrido lucro cesante. En efecto, se define al lucro cesante como aquél que el acreedor ha dejado de ganar en virtud del incumplimiento o cumplimiento imperfecto por parte del deudor o, lo que es igual, lo que el acreedor hubiera obtenido si el deudor hubiera cumplido oportunamente.

22º) Que, al efecto se sostiene que se deben indemnizar sólo las utilidades realmente probables y no las posibles (Arturo Alessandri Rodríguez: “De La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Ediar Editores, 2ª Edición, 1983, Tomo II, página 551). Luego, el albur que siempre importa la indemnización del lucro cesante no puede llevar a extremos de suponer, como lo hace la recurrente, que el actor trabajará hasta cumplir los sesenta y cinco años, percibiendo a tal data una remuneración equivalente a un ingreso mínimo mensual. Tal doctrina escapa a lo que el artículo 1556 del Código Civil entiende por lucro cesante.

23º) Que, desde luego, con tal criterio se estaría indemnizando, en realidad, daños posibles, en circunstancias que, tal como se dijo, sólo pueden



indemnizarse aquellos perjuicios probables. Determinar que habría sido de la vida del actor de no sufrir el accidente es imposible y sólo se puede especular al respecto, debiendo consignarse que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define “especular”, en una de sus acepciones, como “Perderse en sutilezas o hipótesis sin base real”. Y el lucro cesante debe probarse, no especularse.

**24º)** Que, al no configurarse la causal invocada, el recurso de nulidad en examen debe desestimarse.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 478, del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad interpuestos por las partes demandante y demandadas en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve pronunciada en causa RIT-O-379-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, **la que en consecuencia, no es nula.**

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

**Rol N°3432-2019(Ref. Laboral)**







XHGRQNH7JK

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>